

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos
de la Diputación Provincial.—Teléfono 1700
Imp. de la Diputación Provincial.—Tel. 1916

Lunes 7 de Febrero de 1955

Núm. 30

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.
Idem atrasado: 3,00 pesetas.
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstitos

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

Oficio Circular núm. 277 por el que se rectifica el núm. 5 000 de esta Delegación Provincial de A. y T., sobre «normas para la campaña 1954-55».

Dispuesto por el Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en Circular número 11 54, la rectificación de la número 4-54, sobre la regulación de la Campaña 1954-55, de cereales y leguminosas, para cumplimiento de industriales afectados y conocimiento del público en general, se dispone lo siguiente:

Fundamento: Ante la necesidad de modificar algunos preceptos y de recopilar y refundir las disposiciones dictadas hasta la fecha como aclaraciones a las normas contenidas en el Oficio Circular de esta Delegación núm. 5.000, de fecha 26 de Junio de 1954, regulando la campaña 1954-55 de cereales y leguminosas, se transcriben a continuación los artículos del referido Oficio Circular, en la forma en que se considerarán redactados en lo sucesivo, como asimismo alguno otro que también se considera su inclusión.

I DEL TRIGO

Almacenamiento mínimo en fábrica

Artículo 1.º Los industriales harineros vienen obligados, de modo inexcusable, a mantener en todo momento, en fábrica, un almacenamiento mínimo de trigo en cantidad necesaria para cubrir las atenciones del abastecimiento general de pan de un mes, determinado a base del

promedio que resulte del total molturado de hecho por cada fabricante en los tres meses inmediatos anteriores, con destino a la citada finalidad. Un tercio de dicha cantidad como mínimo, se conservará molturado, al objeto de que puedan suministrarse harinas reposadas o molidas.

Artículo 2.º Se considerará como parte integrante del expresado al macenamiento las partidas de trigo cuyo importe justifiquen documentalmente haber satisfecho al Servicio Nacional del Trigo, con destino al abastecimiento general de pan, y se hallen pendientes de recepción en fábrica.

Por tanto, no serán computables a dicho fin las cantidades de trigo que existan en fábrica o estén abonadas por los fabricantes al expresado Servicio para atenciones de otra clase, como las de reservas de consumo de agricultores, rentistas e igualadores, para suministros a Ejércitos, Marruecos, posesiones Españolas del Golfo de Guinea, Africa occidental Española, Tánger, usos industriales y cualquiera otras dis tintas de la panificación.

II DE LAS HARINAS

Rendimiento

Artículo 3.º Durante la expresada campaña cerealista 1954-55 la molturación de los cereales destinados a panificación se efectuará a los rendimientos de harina que a continuación se indican, por cada 100 kilogramos de cereales, de los tipos comerciales normales reseñados en el artículo 21 de la Circular 4 54, trigos duros y recios, 79 por 100; aragoneses y similares, 78 por 100; candeal y similares, 77 por 100; rojos y bastos, 76 por 100, y el centeno, al 60 por 100.

Si por la calidad de los trigos o por perfeccionamiento de la industria harinera se obtuviese algún exceso en los citados rendimientos oficiales de harinas, los fabricantes los declararán en el «Libro oficial de fabricación».

En los casos en que los fabricantes o molineros maquileros de harina consideren que por calidad de determinadas partidas de trigo o de centeno, no se pueden obtener los rendimientos en harina que se previenen en este artículo, lo pondrán en conocimiento de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, la que, previo los asesoramiento y análisis que considere necesarios, determinarán el grado de extracción, que deberá aplicarse para lograr harinas similares en calidad a las obtenidas de los tipos normales con las extracciones autorizadas.

Sémolas

Se autoriza a los industriales harineros que dispongan de instalaciones adecuadas, la fabricación de sémolas siempre que para ello utilicen trigos recios o semoleros en las condiciones que fije el Servicio Nacional del Trigo. Regirán para dichos productos cuantas normas se previenen en este Oficio Circular para las harinas panificables.

Otros rendimientos

Artículo 4.º A petición de los panaderos interesados y previa autorización expresa, en cada caso, de esta Delegación Provincial de Abastecimientos, la que dará cuenta a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, podrá molturarse el trigo al rendimiento del 100 por 100 para obtener harinas completas para la elaboración del pan integral.

Artículo 5.º Cuando se trate de asignaciones hechas a favor de industriales que elaboren productos distintos del pan, la molturación de los trigos podrá efectuarse al rendimiento que los mismos deseen, no inferior al 70 por 100.

Mezclas de trigos y de harinas

Artículo 6.º Los fabricantes podrán efectuar las mezclas de varias calidades y variedades de trigo, aunque correspondan a distinto tipo comercial, así como a efectuar mezclas de harinas de trigo.

Envasado harinas

Artículo 7.º Las harinas panificables de trigo o de centeno serán envasadas en sacos de cabida uniforme de 100 kilogramos de harina, de las características previstas en el núm. 8 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Marzo de 1954, (a) o de lino puro, que llevarán adherida una etiqueta de forma rectangular, de tamaño 15 por 10 centímetros, en la que conste impreso el nombre de la fábrica el del propietario o Razón Social, localidad en que radique la industria, clase de cereales de que proceda la harina, peso neto y el tanto por ciento de extracción.

Artículo 8.º Los fabricantes rematarán el cosido de los sacos con un precinto de garantía de la calidad del artículo.

Artículo 9.º Las harinas que se obtengan de la molturación de los cereales que constituyan la reserva de consumo de los agricultores rentistas e igualadores, podrán ser envasadas también en sacos de 50 kilogramos.

Definición de harina común de trigo

Artículo 10. Deberá entenderse por harina sin otro calificativo, el producto de la molturación del trigo industrialmente puro. Se admitirá una tolerancia en harina extraña del uno por 100, en consideración a la dificultad de una selección perfecta.

Resultará suave al tacto, «con cuerpo», blanca, de olor y sabor agradable; sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor, y dulzor. Presentará a la compresión una superficie mate, de granos finos, sin puntos negros ni pardos.

Composición harina

Artículo 11. La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; de 15,5 al 40 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0,700 a 0,850 por 100 de cenizas (referidas a materias secas) de 1 a 2 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 kilos por centímetro lineal), luz de malla y 139 micra, reconocido al extraer el gluten; menos de 5 décimas por 100, de celulosa y acidez no superior a 2,5 décimas por 100, expresada en láctico y referidas a materia seca.

Harina integral

Artículo 12. La harina *integral* o *completa* deberá reunir las características y composiciones determinadas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1939 (B. O. del Estado núm. 211 de 30 del mismo mes) (b).

Harina de centeno

Artículo 13. Las harinas panificables de centeno deberán contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referi-

das a materia seca) no podrán rebasar el 1,15 por 100.

En consideración a lo previsto en los artículos 4.º y 5.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de Septiembre de 1941 (B. O. del Estado del 23), toda partida de centeno que tenga entrada en fábrica de harinas, se considera destinada a obtener harina panificable y no procede, por tanto, su desvío a finalidad distinta.

Toma de muestras y análisis de las harinas

Artículo 14. Sin perjuicio de la labor fiscalizadora a realizar por la Comisaría General y de las atribuciones conferidas a las Fiscalías de Tasas, sobre toma de muestras y análisis de harina, por Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de Julio de 1951 (B. O. del Estado número 215 de 31 de Agosto), (c) se encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con la Jefatura Agronómica Provincial, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas, para lo cual, tanto en los centros de origen como de consumo se procederá a la toma de muestras y levantamiento de actas, con sujeción a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Julio de 1942 (B. O. del Estado núm. 229 de 17 de Agosto) (d).

Artículo 15. Esta Delegación Provincial de Abastecimientos podrá interesar, directamente, de la Jefatura Agronómica de esta provincia la toma de muestras y realización de los análisis de harinas panificables y del pan, concretando los establecimientos o localidades donde se consideren más necesarios los expresados servicios.

Gastos análisis harinas

Artículo 16. De acuerdo con la actual organización y vigente legislación, el Servicio Nacional del Trigo satisfará con cargo a sus gastos ordinarios la cantidad de 0,20 pesetas por quintal métrico de la totalidad de la harina producida y destinada a panificación. Esta cantidad servirá para sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los Laboratorios que realicen los análisis de las mismas, para pagar los derechos reglamentarios que correspondan al personal encargado del servicio y para satisfacer los gastos de toda índole que originen los mismos.

Precinta Especial en envases con harina panificable

Artículo 17. Cada envase de harina de trigo o panificable de centeno que salga de fábrica o de molino maquilero llevará adherida, mediante alguna sustancia aglutinante, además de la etiqueta de que trata el artículo 37, una «precinta especial»,

que será facilitada a dichos industriales por esta Delegación Provincial de Abastecimientos, previo ingreso de su importe en la cuenta abierta en el Banco de España de esta localidad bajo el título de «Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Delegación Provincial».

Las expresadas «Precintas» adoptarán las siguientes modalidades:

a) Las impresas en papel blanco sobre fondo verde, que serán utilizables exclusivamente para los envases de cereales panificables de los agricultores, rentistas e igualadores, se utilizará una Precinta por cada 50 kilogramos o fracción de harina que contenga el envase.

b) Las impresas en papel amarillo sobre fondo rojo, que serán utilizables de modo exclusivo en los envases que contengan sémolas y harinas panificables destinadas al abastecimiento general de pan para usos industriales distintos de los de panificación o para condimentación de alimentos. Se utilizará una Precinta de las de dicha clase por cada envase con cien kilogramos de harina o fracción.

La fijación de las «precintas» en los envases deberá realizarse por orden numérico correlativo dentro de las de cada clase, pero este orden no será exigible en la salida de los envases; en cada una de ellas se estampará la fecha de salida de las harinas de fábrica o molino, precisamente con fechador, y no a mano, y en forma perfectamente legible, pudiendo estampar en ella, para mayor garantía de identificación, además del sello del establecimiento, la firma del fabricante o molinero interesado.

A los fabricantes de harinas e industriales maquileros se les facilitará una copia autorizada del acta de entrega y recepción de los mismos de las «precintas especiales», documento que conservarán en su poder a disposición de los Servicios de Inspección.

Queda absolutamente prohibida la cesión de «Precintas especiales», ni aun en calidad de préstamo.

Dichas «Precintas» no podrán ser fraccionadas a pretexto de reservarse los industriales interesados una parte de las mismas como matriz.

El importe de las «Precintas Especiales» de la harina correspondiente a los cupos de Ejércitos, Marruecos, Posesiones Españolas del Golfo de Guinea, Africa occidental española, Tánger y de la reserva de consumo de los productores rentistas e igualadores, será reintegrado a los fabricantes de harina e industriales maquileros, a razón de 13 céntimos por kilogramo sobre el total de los que se hagan constar en la certificación que a dicho fin extienda la Jefatura Provincial del Servicio Nacio-

nal del Trigo, por lo que el importe reintegrable no será exigible a los beneficiarios de las harinas.

El aumento de 5 pesetas acordado desde 1.º de Noviembre pasado para las «Precintas Especiales» de 13 pesetas, no será objeto de reintegro por la Comisaría General en ningún caso ni suministros.

Forma de devolución de importe de Precintas Especiales

Artículo 18. Para la devolución del importe de las Precintas utiliza das en el suministro de harina con destino a los cupos de Ejércitos, Marruecos, Posesiones Españolas del Golfo de Guinea, Africa occidental española, Tánger y de la reserva de consumo de los productores rentistas e igualadores, se atenderán a lo dispuesto en el Oficio Circular número 2.203 de fecha 3 de Julio de 1954 de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

Inutilización

Artículo 19. Los establecimientos en que se consuman o transformen harinas panificables, vienen obligados a inutilizar, mediante su raspado, las «Precintas Especiales» adheridas a los envases tan pronto se consuma la harina contenida en los mismos, no siendo aceptable sustituir dicho raspado por la palabra «Anulado» puesta en la Precinta.

Artículo 20. La mera posesión o circulación de envases con la Precinta sin destruir, una vez utilizada la harina que aquéllos contienen, se estimará como infracción, cualquiera que sea el poseedor de envases en dichas condiciones.

Mezclas de harina

Artículo 21. Se autoriza la mezcla en las panaderías de harinas procedentes de distintos tipos comerciales de trigo, siendo los titulares de dichas industrias los responsables de la homogeneidad de la mezcla.

III DEL PAN

Clasificación del pan

Artículo 22. Se clasifica como pan familiar el llamado flama o de miga blanda, y el candeal o de miga dura que se elabora en piezas de 500, 1.000 gramos y de peso superior. Como pan especial, el de flama y candeal elaborado en piezas de 250 gramos e inferiores; el adicionado con diversas materias alimenticias; el de harina de centeno; el integral o de harina completa que reúne las características establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1939 (e); el pan de régimen; el extra; el de molde; el de lujo, etc.

Características

Artículo 23. El pan familiar se elaborará con harina de trigo exclusivamente de las condiciones especi-

ficadas en el artículo 10, y por lo que concierne a su buena cocción, aspecto, olor y sabor, deberá ser de calidad irreprochable.

Obligatoriedad de elaborar pan familiar

Artículo 24. La industria panadera estará obligada a fabricar el pan familiar en sus calidades de flama y candeal y en los formatos que sean habituales en cada localidad.

Artículo 25. La obligación de fabricar pan familiar en sus calidades de flama y candeal podrá limitarse a la que de dichas clases se haya elaborado habitualmente en la panadería que se trate, según resuelva sobre el particular y de modo expreso la Delegación Provincial previos los informes y asesoramientos oportunos.

Modelaciones y humedad del pan

Artículo 26. El pan de flama, candeal e integral podrá elaborarse en piezas de 100 gramos o de peso inferior; de 150, 250, 500, 1.000 gramos y de peso superior; el de centeno y maíz en piezas de 500 gramos y sus múltiplos; el de molde en piezas de 250 gramos y sus múltiplos, y las demás clases de pan especial en piezas de peso no superior a 150 gramos.

La humedad máxima de pan no podrá exceder del 34 por 100 para piezas de 500 gramos e inferiores y del 35 por 100 para las de tamaño superior al indicado.

Tolerancia en el peso del pan

Artículo 27. La tolerancia en el peso del pan familiar y especial, en piezas de 500 gramos o superiores, que se determinará habitualmente en lotes no inferiores a diez piezas, será de 3 por 100 en frío, o sea a las seis horas de salir del horno y en piezas sueltas, el 6 por 100 como máximo.

Para las piezas de 250 gramos e inferiores, la tolerancia será del 5 por 100 en las pesadas de 100 piezas y del 10 por 100 en las pesadas sueltas.

Zonas de abastecimiento

Artículo 28. A efectos de determinar el precio máximo que deberá regir en cada localidad para la venta del pan familiar se tendrá en cuenta el Grupo en que aquélla esté comprendida, según la clasificación que a dicho efecto se estableció en el anexo A del Oficio-Circular número 5 000.

Precios del pan familiar de flama

Artículo 29. Los precios máximos a que podrá venderse las piezas de pan familiar de flama o miga blanda, con respecto a cada Grupo, serán los siguientes:

GRUPO	1 Kilogramo	500 Gramos
A.....	5,00	2,60
B.....	4,90	2,55
C.....	4,80	2,50

Precio venta del pan familiar candeal

Artículo 30. Para el pan familiar en su clase de candeal o de miga dura, regirán los precios consignados en el artículo 29, incrementados, como máximo en la siguiente cuantía:

Para piezas de 1 kilo o de peso superior, 0,35 ptas. kilo.
Para piezas de 500 gramos, 0,20 pesetas por pieza.

Precios del pan especial

Artículo 31. El pan especial en sus distintas clases y modalidades estará libre de precio dentro de los límites que en todo caso pueda establecer la Comisaría General.

Conforme a lo prevenido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Julio de 1954 (B. O. del Estado de 6 de Agosto, núm. 218), el pan elaborado en piezas de 100 gramos o de peso inferior, será despachado por el comercio, bares, restaurantes y similares, precisamente, envuelto en papel de seda.

Toma de muestras y análisis del pan

Artículo 32. La toma de muestras para análisis de pan, se efectuará sobre cuatro o más piezas elegidas de común acuerdo entre el industrial y el agente que intervenga, precisamente entre aquéllas que reflejen el tipo medio de cocción, siendo preciso hacer constar su estado de caliente o frío, el número de horas transcurridas desde que las piezas fueron cocidas y el peso exacto de las mismas deberá ser marcado en ellas, a fin de conocer la pérdida que del referido pesose produzca hasta el momento de proceder a su análisis (f).

Reposo del pan

Artículo 33. Los reposos de pan (g) se efectuarán periódicamente a fin de determinar a través de los resultados que se obtengan, la conducta habitual del industrial.

De toda diligencia de reposo y toma de muestras de pan se extenderá la correspondiente Acta, que será suscrita por las partes interesadas.

Sin perjuicio de la misión encomendada a los Ayuntamientos respecto de la comprobación analítica de la calidad del pan, este servicio deberá ser objeto de especial atención por la Jefatura Agronómica Provincial.

En la citada comprobación se seguirá un procedimiento análogo al indicado para el de las características de las harinas.

IV DEL COMERCIO DE HARINAS Y PAN

Inscripción de establecimientos

Artículo 34. Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos de orden

fiscal, sanidad, etc., que estén exigidos legalmente por otros Organismos, los establecimientos industriales o comerciales que elaboren o manipulen harinas panificables, deberán hallarse previamente inscritos en el registro que se lleva en esta Delegación Provincial de Abastecimientos.

Venta de Harinas y Sémola

Artículo 35. Los fabricantes de harinas podrán efectuar directamente la venta de harinas panificables a los almacenistas de harinas y aquéllos y éstos a los industriales panaderos que justifiquen dicha cualidad, mediante certificación expedida al efecto por el Sindicato Provincial de Cereales con el «conforme» de esta Delegación de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 36. Tanto los fabricantes como los almacenistas de harina podrán efectuar la venta de este artículo a los industriales que elaboren productos distintos del pan y a los de productos dietéticos alimenticios que estén legalmente autorizados por la Delegación Provincial de Industria y Dirección General de Sanidad (Sección de Higiene de la Alimentación) para la preparación de harinas con destino a la condimentación o cocinado de alimentos, previa la «Orden de Suministro» que será expedida al efecto por esta Delegación de Abastecimientos, conforme al procedimiento que se regula en los artículos 53 y 55, de este Oficio Circular.

Almacenistas de Harinas

Artículo 37. Las personas naturales o jurídicas que vienen actuando como almacenistas de harinas panificables solicitarán de esta Delegación Provincial de Abastecimientos el reconocimiento de dicha cualidad.

Artículo 38. Los almacenes establecidos por los fabricantes de harinas, se considerarán totalmente independientes de la fábrica a los efectos de la rendición del parte, anexo número 2 (remitido con Oficio-Circular núm. 5000) y expedición de «Conducés» y «Guías únicas» para el transporte de las harinas, cuya venta se realice en aquéllos.

Artículo 39. Los almacenistas de harinas vendrán obligados a mantener un almacenamiento mínimo permanente de harinas, equivalente a los dos tercios del volumen de ventas realizadas por cada uno de ellos en el mes inmediato anterior.

Artículo 40. No obstante lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 39, cuantas personas deseen en lo sucesivo ejercer la actividad de almacenista de harinas, en esta provincia, habrán de solicitarlo de esta Delegación de Abastecimientos, cuyas instancias, debidamente informadas se elevarán a la Comisaría General para la resolución que proceda.

Precio de harinas y subproductos

Artículo 41. El comercio de las harinas, sémolas, restos de limpia (germen, semillas y triguillo) y subproductos de molinería (arenillas y salvados), será libre de precio, pudiendo la Comisaría General establecerlos cuando lo considere necesario, en cuyo caso se restablecerán los márgenes de molturación y promedios de gastos consignados en la Circular 3153.

Artículo 42. Previo el cumplimiento por los fabricantes interesados de lo prevenido en el artículo 34 de este Oficio-Circular y de los requisitos de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Mayo de 1952 (*Boletín Oficial del Estado* número 151), las sémolas, pastas para sopa y harinas simples para condimentación o cocinado, se facilitarán al público en bolsas o envases en los que conste impreso el nombre o razón social de la fábrica preparadora, domicilio social, precio máximo de venta al público, el precio neto del artículo, la expresión de «Harina simple de trigo» o «Sémola» y llevarán adherido en su cierre el precinto de garantía de calidad, cuyo modelo implantará el Sindicato Nacional de la Alimentación, previa la aprobación de la Comisaría General.

Artículo 43. Conforme a cuanto se dispone en el artículo que antecede, no se harán nuevas adjudicaciones de harina a los establecimientos comerciales con destino a la condimentación, pudiendo vender las existencias con que cuenten actualmente estos establecimientos comerciales hasta el día 28 de Febrero próximo.

Canon molturación del cereal de reservista

Artículo 44. El canon que percibirán los fabricantes de harinas, por la molturación de cada quintal métrico de grano procedente de reserva de consumo, será el de treinta y una pesetas, fijado en la Orden del Ministerio de Agricultura del 21 de Julio de 1954 (*B. O. del Estado* del 26, núm. 207), en cuya cantidad está incluido el canon comercial del Servicio Nacional del Trigo, que será liquidado al mismo por los fabricantes de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 31 de la Circular núm. 4154.

Artículo 45. Conforme a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de primero de Julio de 1954 (*B. O. del Estado* del 2, número 183), y con independencia del canon legal del Servicio Nacional del Trigo de dos y medio kilos de cereal panificable, los precios máximos que por quintal métrico podrán percibir los molineros maquileros por la molturación de los granos serán los siguientes:

Trigo: 17,50 pesetas. Centeno: 13,50 pesetas. Cereales para piensos: 12,00

pesetas. Leguminosos de grano duro: 10,00 pesetas.

Estos precios se entenderán para aquellas molturaciones que se efectúen en grano fino, obteniendo harinas completas.

Para aquellos cereales y leguminosos de piensos cuya molturación se lleva a efecto en aparatos trituradores o por medio de piedras, pero efectuando solamente una ligera trituración, sin obtener harinas, dichos precios máximos sufrirán un descuento del 20 por 100.

Panaderías

Artículo 46. Serán beneficiarios de harinas con destino a panificación cuantas personas hayan sido previamente autorizadas por la Delegación de Industria para el ejercicio de dicha actividad, con las limitaciones que hubiesen sido establecidas en cada caso.

Industrias de productos alimenticios distintos del pan

Artículo 47. Las industrias que habitualmente utilizan harina de trigo o de centeno, como materia prima para elaborar productos alimenticios distintos del pan, podrán obtener asignaciones de dicho artículo si no se hallan comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes.

a) Carecer de autorización de la Delegación de Industria para dicha elaboración o que aquélla hubiese sido concedida sin previo informe legal o con informe desfavorable de la Comisaría General, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de Abril de 1946; (h) y

b) Cuando la industria se halle sujeta al cumplimiento de alguna sanción de suspensión de cupos o de cierre temporal o definitivo.

Artículo 48. En los casos en que la autorización de apertura de la industria hubiese sido condicionada a utilizar como materia prima el trigo procedente de su reserva, el precio legal de venta del trigo por el Servicio Nacional se incrementará en 70 pesetas por quintal métrico que es la cantidad que en concepto de prima se abona a los cultivadores que obtienen estos trigos de reserva según lo dispuesto en el art. 25 de la Circular 4154.

Petición de trigos para industrias

Artículo 49. En las peticiones de trigo que formulen los industriales comprendidos en los artículos 47 y 48 harán constar la provincia de la que deseen recibir el cereal y serán presentadas en esta Delegación Provincial, la que se elevará a la Comisaría General con informe en el que se haga constar con toda exactitud la fecha del acta de comprobación y puesta en marcha de la industria, extendida por la Delegación del Ramo correspondiente; la capacidad

legal de absorción de trigo que tenga acreditada por dicho Organismo y las cantidades de cereal que le hayan sido adjudicadas en la campaña.

Industrias de productos no alimenticios

Artículo 50. Esta Delegación Provincial de Abastecimientos, no adjudicará trigo o harinas panificables a las industrias que elaboren productos no alimenticios, cuya facultad ejercerá, a petición de los interesados; de la Comisaría General.

Prohibición de ceder cupos

Artículo 51. Queda prohibido a las referidas industrias ceder, por ningún concepto, ni aún en calidad de préstamo las indicadas materias primas; destinar ésta a fines distintos de la elaboración de los productos de la expresada industria o de cualquiera otra aunque pertenezca al propio industrial, así como trasladar las materias primas a lugar distinto del que, con conocimiento de esta Delegación Provincial de Abastecimientos haya sido designado para depósito de las harinas.

Capacidad industrial

Artículo 52. La Capacidad de absorción de estas industrias será determinada a la vista de los datos contenidos en las autorizaciones de la Delegación de Industria y volumen de fabricación efectiva de la misma. La referida capacidad será fijada por esta Delegación Provincial de Abastecimientos, previo informe del Sindicato Provincial de la Alimentación y referida a las necesidades de la industria en jornada de ocho horas diarias de trabajo. Para que las asignaciones de harinas puedan rebasar dicho límite de capacidad se precisa autorización de la Comisaría General.

Peticiones de harinas para fines distintos de panificación

Artículo 53. Los industriales que elaboran artículos alimenticios distintos del de panificación y los fabricantes de productos dietéticos que preparen o envasen la harina o sémolas para condimentación o cocinado, una vez que hayan concertado con el fabricante proveedor la correspondiente operación comercial formularán la petición de harina ante esta Delegación de Abastecimientos utilizando al efecto el modelo, anexo núm. 1 al Oficio circular número 5000.

Artículo 54. Las pequeñas industrias podrán formular su petición en forma individual o colectiva por mediación del Sindicato Provincial correspondiente que figurará como beneficiario de los cupos que aquellas se designe y será el encargado de vigilar y comprobar su distribución equitativa entre las mismas.

Ordenes para el suministro de harina

Artículo 55. Esta Delegación Provincial de Abastecimientos a la vista

de las solicitudes de que trata el artículo 53 y 54 comprobará si concurren en los solicitantes la calidad industrial invocada y si la cantidad de harina que solicitan excede de la capacidad de absorción no comprometida por asignaciones anteriores de la industria de que se trate, y previas las rectificaciones cuantitativas que correspondan, expedirá la «Orden de Suministro de harina».

Artículo 56. Las «Ordenes de suministro de harina» habrán de ser cumplimentadas en su totalidad dentro de los noventa días naturales siguientes al de la fecha de su expedición salvo que por esta Delegación Provincial de Abastecimientos que expidió la «Orden» se acceda con anterioridad a la anulación total o parcial de las mismas a petición de ambas partes interesadas. De no hacerse así, y sin perjuicio de las acciones civiles que a las partes correspondan, esta Delegación Provincial de Abastecimientos instruirá el oportuno expediente conforme a las Circulares 467 o 701 de la Comisaría General, para deducir si la infracción es imputable al proveedor o al beneficiario de la «Orden» y aplicar la sanción que corresponda.

Partes del movimiento de cupos

Artículo 57. Los fabricantes y almacenistas de harinas, los panaderos los industriales que produzcan artículos distintos del pan y los preparadores de las sémolas y harinas para condimentación o cocinado vendrán obligados a formular ante esta Delegación Provincial de Abastecimientos y dentro de los cinco primeros días de cada mes, el parte del movimiento de harinas que para cada uno de ellos se previene como anexo número 2 en el Oficio Circular núm. 5000.

Artículo 58. Esta Delegación Provincial de Abastecimientos efectuará la comprobación y censura de los datos contenidos en los complementos al anexo 5 B, que por fin de cada mes presentarán los fabricantes de harinas de esta provincia respecto de los suministros efectuados y una vez aprobados, se remitirán dichos complementos a las Delegaciones de las provincias en que radique los establecimientos receptores de las harinas, para que a su vez, comprueben dichos datos con los partes de movimientos de harinas que formulen los interesados.

Artículo 59. A la vista del parte (Anexo 2) que formulen los almacenistas, esta Delegación Provincial de Abastecimientos comunicará a la de la provincia receptora los particulares relativos a los suministros de harina que aquellos hubiesen realizado a personas residentes en la misma.

Venta del pan

Artículo 60. La venta del pan podrá efectuarse en localidades distin-

tas a la en que sea fabricado sin necesidad de aurorización alguna al efecto de los organismos de Abastecimientos, y el público podrá adquirir en cualquier panadería o despacho la cantidad y clase que desee de dicho artículo.

Artículo 61. El precio máximo de venta del pan familiar será el señalado para la localidad en que aquella se realice.

Previsión de harinas en Panaderías

Artículo 62. Los industriales panaderos serán responsables de mantener en todo momento las existencias de harinas necesarias para garantizar el normal suministro de pan.

Artículo 62. En uso de las facultades que concede a esta Delegación Provincial de Abastecimientos, el artículo 58 de la Circular 4/54, se fija la reserva mínima de harinas que obrará en todo momento en las panaderías de esta provincia y son las siguientes:

a) La existencia mínima de harina que en todo momento ha de existir en las panaderías que elaboran diariamente, se cifra en la cantidad necesaria a la de cinco días de normal elaboración.

b) La existencia mínima de harina que en todo momento habrá de existir en las panaderías que elaboran en días alternos, se cifra en la cantidad necesaria para trabajar durante tres días de normal elaboración.

La existencia de harina de previsión en las panaderías es, como se dice los párrafos que antecede rigurosamente obligatoria y se establecerá una constante vigilancia para que las existencias de harina de «previsión» sean reales en todo momento, pues lo que en ellas recae la garantía del normal abastecimiento de pan de la población.

Artículo 63. La harina de previsión que los industriales panaderos han de mantener en todo momento, será determinada a base del promedio que resulte del total de harina elaborada de hecho por cada fabricante con destino al abastecimiento general de pan en el mes inmediato anterior. Por tanto no serán computables a dicho fin las cantidades de harinas que existan en panadería para atenciones de otra clase, como las de reserva de consumo de agricultores, rentistas e igualadores, y cualquiera otras distintas del destino al abastecimiento general.

Disposición de la harina de reservistas

Artículo 64. Los reservistas de cereales panificables para consumo, podrán disponer libremente de la harina sin más limitación que la de dedicarla exclusivamente a su propio consumo o al de las personas para las que le fué concedida.

En consecuencia podrán optar por

realizar la elaboración del pan por sus medios o contratar dicha operación en el horno o tahona que libremente designen.

Carteles anunciando el precio del pan

Artículo 65. Los establecimientos donde se expendan el pan, colocarán en lugares muy visibles carteles visados por esta Delegación Provincial de Abastecimientos en los que se indique la clase, el peso y el precio máximo de venta de las piezas de pan, tanto de las de familiar como de especial.

Artículo 66. Las panaderías y despachos de pan vienen obligados a tener disponible para la venta en todo momento pan familiar, y de faltantes de dicha clase, facilitarán del que tengan a los precios que correspondan al solicitado.

V. CIRCULACION DE LAS HARINAS

Guía única para las harinas panificables

Artículo 67. Las harinas de trigo así como las panificables de centeno, no podrán circular sin ir acompañadas de la guía única de circulación.

Excepciones

Artículo 68. Las sémolas y harinas simples de trigo, envasadas y con el precinto de garantía de calidad a que se refiere el artículo 42, podrán circular libremente.

Prohibición devolución harinas

Artículo 69. Queda prohibido expedir «Guías» o «Conduces» para la devolución de harinas a fábricas, molinos maquileros o almacenes sin autorización expresa de la Comisaría General.

Las solicitudes de los interesados en la devolución de las harinas se presentarán en esta Delegación Provincial para su envío a la Comisaría General, informando concretamente sobre las causas que aconsejan dicha medida y se reseñará la serie, el número y clase de las precintas adheridas a los envases correspondientes.

Datos a consignar en guías expedidas

Artículo 70. Una vez en poder del remitente el tercero y cuarto cuerpo de la guía, consignará en la parte central, en blanco, del reverso de ambos cuerpos el número de sacos de que consta la expedición y la serie y número de los ejemplares de la Precinta especial adheridas a los mismos.

Conduces

Artículo 71. Salvo la excepción consignada en el artículo 68, toda partida de harina de trigo o panificable de centeno que salga de fábrica o almaceén con destino a localidades de la provincia o provincias limítrofes y siempre que el transporte no

se efectúe por ferrocarril o vía marítima, motivará la expedición por el titular de la industria del correspondiente «conduce» por unidad de transporte.

Artículo 72. La hoja matriz del «conduce» quedará en poder del fabricante o almacenista expedidor y el original se conservará por los consignatarios a ulteriores efectos de inspección y el cuerpo central será enviado a esta Delegación Provincial de Abastecimientos.

Artículo 73. Los talonarios de «conduces» se facilitarán mediante recibo por esta Delegación Provincial a los fabricantes y almacenistas de harinas.

Reseña de las Precintas especiales

Artículo 73. De modo inexcusable, los fabricantes y almacenistas de harina consignarán en los «conduces» la serie y número de las «Precintas especiales» adheridas a los envases de harina que sean objeto del transporte.

VI SANCIONES

Sanciones por falta de Precintas especiales

Artículo 74. De comprobarse la salida de fábricas de harinas o de molinos maquileros o la existencia en panaderías, almacenes, industrias o cualquiera otros establecimientos de algún envase con harina de trigo o panificable de centeno sin que tenga adherida la correspondiente «Precinta especial» de que trata el artículo 17 quedarán los mismos privados de los cupos por plazo de un año, como mínimo y serán decomisadas las existencias de trigo y harina que de dichos cereales posean.

En los casos en que la falta de la expresada Precinta se compruebe durante el transporte de la harina, se aplicará la retirada de cupos de que se deja hecha mención al industrial o almacenista de quien proceda el artículo.

Las sanciones previstas en este artículo recaerán sobre el infractor habitual o sobre aquel cuya conducta revele, en caso concreto, malicia grave o vulnere las normas, reglamentarias con propósito de lucro, a juicio de la Comisaría General.

Extensión de la responsabilidad

Artículo 75. La omisión de Precintas en los envases que se hallen en poder de los obligatorios usuarios de aquéllas, no fabricantes, así como de los transportistas, dará lugar a instruir expediente contra los indicados tenedores y también por separado contra los fabricantes o almacenistas que los hubieren remitido. Los poseedores de envases sin Precintas quedarán exentos de responsabilidad si dan cuenta inmediata de su recepción a esta Delegación

Provincial de Abastecimientos o a la Comisaría de Recursos de la Zona Noroeste, quienes procederán a instruir expedientes contra el fabricante o almacenista remitente a quien sea imputable la omisión.

De igual modo por las infracciones que consistan en no destruir las Precintas adheridas a los envases tan pronto queden vacíos, se instruirá expediente a los tenedores de los mismos si no se trata de almacenistas o fabricantes y a los restantes usuarios de quienes proceda si los hubieran devuelto sin destruir previamente las Precintas especiales. Almacenistas y fabricantes quedarán exentos de responsabilidad si dan cuenta inmediata a esta Delegación de la recepción de envases vacíos sin destruir la Precinta. Esta Delegación instruirá expediente al remitente y procederá a la inutilización de las Precintas.

Artículo 76. Sin perjuicio de las responsabilidades de que tratan los artículos 74 y 78, el fabricante responsable de la falta de la Precinta vendrá obligado a satisfacer el importe que corresponda por la capacidad total de molturación de la fábrica desde la fecha en que entró en vigor la exigencia de dicho requisito y la en que se compruebe la infracción, deducidas las cantidades que justifique haber abonado por dicho concepto.

Artículo 77. Los panaderos, comerciantes, almacenistas y transportistas que posean envases con harina de trigo o panificable de centeno que carezcan de la «Precinta especial» vendrán obligados a satisfacer hasta diez veces más el valor de las Precintas cuya falta se compruebe, aparte las responsabilidades previstas en los artículos 74 y 78.

Sanciones por Fiscalías de Tasas

Artículo 78. Las prevenciones contenidas en los artículos 74, 76 y 77 serán aplicadas sin perjuicio de las sanciones que correspondan con arreglo a la Ley de 30 de Septiembre de 1940 a cuyo efecto se librarán los oportunos testimonios de lo actuado a la Fiscalía Provincial de Tasas.

VII DISPOSICIONES FINALES

Edición de impresos

1.^a La Comisaría General es la única competente para editar los modelos de «Guías» y «Conduces» para la circulación por carretera de las harinas y los de las «Precintas especiales» a que hace referencia el artículo 17 de este Oficio Circular.

Es de libre impresión por los particulares los anexos 1, 2 y 5 que se figuraban en el Oficio Circular número 5.000.

Trigos o harinas de reserva industrial
2.^a A partir del día 31 de Enero de 1955 se considerará ilegal la tenencia de harinas procedentes de la

reserva industrial de cereales panificables de campañas anteriores, en consideración a haber transcurrido con exceso el plazo concedido para la transformación de las mismas.

Vigencia Oficio-Circular y derogación de preceptos

3.^a El presente Oficio Circular entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuya fecha quedarán derogados los Oficios Circulares números 5.000, 5.077 y 7.993 y Oficio número 10.804 de fecha 26 de Noviembre de 1954 de la Sec. de Contabilidad de esta Delegación Provincial.

A las llamadas

4.^a a) Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de Marzo de 1954 (B. O. nú nero 94, del 4 de Abril) Artículo 8.º. Los usuarios de saquerío destinado al envasado de los artículos que se especifican en el anexo no podrán admitir otros tipos de saquerío distintos de los en él mencionados, según la mercancía de que se trate, y los fabricantes de saquerío forzosamente elaborarán para el envasado de estos productos los tipos previstos.

b) Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1939 Debe rian entenderse por «harina integral» sin otro calificativo, el producto íntegro industrialmente puro (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias), que ofrecerá un marcado buen aspecto, olor y sabor, deberá ser de calidad irreprochable La proporción de agua que podrá tolerarse para el pan denominado español no deberá exceder del 30 por 100 y para el francés del 35. La proporción de cenizas, incluyendo la sal, no será superior a un 3 por 100 y la acidez expresada en ácido láctico será de 0,25 por 100 como máximo.

c) Revista de Legislación 1951, página 586.

d) Revista de Legislación 1946, página 1.171.

e) Orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Julio de 1939 El nombre de «pan integral» se referirá solamente al producto obtenido por coacción de una masa mecánicamente formada con la mezcla de harina integral, agua potable y sal común, fermentada mediante levadura.

f) Véase en el Anuario de la Revista de Legislación de Abastecimientos de 1946, página 1.171, la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de Julio de 1942 en el Anuario de 1945 página 237 el Real Decreto del Ministerio de la Realización de 22 de Diciembre de 1908.

g) El párrafo 2.º del artículo 2.º del Decreto de 24 de Marzo de 1936 (Gaceta del 31) dispone que «Los repesados se efectuarán tanto en las tahonas

o fábricas como en los despachos de venta al público».

h) Revista de Legislación de Abastecimientos. Anuario 1946, página 563.

León, 17 de Enero de 1955.

El Gobernador Civil Delegado,
J. V. Barquero

Diputación Provincial de León

Servicio Recaudatorio de Contribuciones e Impuestos del Estado

ZONA DE VILLAFRANCA

Ayuntamiento de Corullón

Concepto: Rústica y Arbitrio

Ejercicio: 1953 1954

Don Félix de Miguel y Quincoces Recaudador de la Hacienda en la expresada Zona

Hago saber: Que en el expediente individual que tramito contra el deudor a la Hacienda, D. José Pérez Castañeiras para hacer efectivos débitos al Tesoro por el concepto y ejercicios arriba mencionados, he dictado con fecha la siguiente:

Providencia: Resultando no poder practicarse las notificaciones de embargo de fincas decretado por providencia de 29 de Diciembre de 1954 a que este expediente se refiere por desconocerse el domicilio del deudor que en el mismo se expresa, requiérase por edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, Casa Consistorial de Corullón y Junta Vecinal de Dragonte para que en el plazo de ocho días señale domicilio, com parezca en el expediente o nombre apoderado o representante, pues transcurridos los mismos será declarado rebelde, continuándose el procedimiento conforme determina el art. 127 del Estatuto de Recaudación, requiriéndosele, a la vez, para que en el plazo de tres días si es vecino y de quince si forastero, entregue en esta Oficina los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 102 del propio Estatuto.

Lo que se hace saber para conocimiento del interesado

Deudor: D. José López Castañeiras Prado secano, en Dragonte, al

«Pedregal», de 2,18 áreas. Linda: Norte y Sur, camino; Este, Nicolás López, y Oeste Manuel López. Capitalizado en ciento veintiséis pesetas.

Tierra centenal en el mismo pueblo, al sitio de «Val de Pracia», de 8,72 áreas. Linda: Norte, Manuel Carrete; Sur, Rafael González; Este, Rafael González, y Oeste, Caborco. Capitalizada en ciento treinta y cinco pesetas ochenta céntimos.

Y en cumplimiento de la providencia y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, Casa Consistorial de Corullón y Junta Vecinal de Dragonte, firmo el presente en Villafranca del Bierzo, a veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Recaudador, Félix de Miguel y Quincoces.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Luis Porto. 426

Delegación de Industria de León

El Ilustrísimo Sr. Director General de Industria, me dice:

«Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de León, a instancia de Iberduero, S. A., domiciliada en Bilbao, calle del Cardenal Gardoqui n.º 8, en solicitud de autorización para instalar doble línea eléctrica a 45.000 voltios, derivación de las de Benavente León a la subestación de la R.E.N.F.E. en Quintana Raneros (León), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes:

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A., la instalación de doble línea de transporte de energía eléctrica trifásica a 45.000 voltios con cables de aluminio-acero de 74,40 mm2., equivalente a 35 mm2. de sección de cobre, aisladores rígidos y apoyos de hormigón, que derivará de las dos líneas a la misma tensión Benavente-León, y después de un recorrido de 5.046 metros para la línea I y de 4.964 para la línea II, terminará en la subestación de la Renfe en Quintana Raneros (León).

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de Noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial del Estado.

2.º La instalación de la doble línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas

en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden Ministerial de 23 de Febrero de 1949.

3.^a La Delegación de Industria de León comprobará, si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento, y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.^a El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de León de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.^a La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.^a y 5.^a de la Orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de Febrero de 1949.

6.^a Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de Diciembre de 1954.
El Director General, (Firma: ilegible).

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.»

Lo que traslado a usted a los efectos.

Dios guarde a usted muchos años.
León, 4 de Enero de 1955.—El Ingeniero Jefe, P. D., (ilegible).

265 Núm. 85.—286,00 ptas.

Entidades menores

Junta Vecinal de Quintanilla del Monte

En cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 2 del art. 773, y 124 de la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta Administrativa, los expedientes de las cuentas de los presupuestos y cobranzas efectuadas hasta el día 14 de Enero de 1955, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión correspondiente, cuya exposición será por quince días, y durante

ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Quintanilla, 17 de Enero de 1955.—
El Presidente, Antonio Peláez. 241

Junta vecinal de La Carrera

Aprobado por esta Junta Administrativa el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de dos parcelas de terreno, cuya venta ha sido autorizada por la Superioridad, en el casco de este pueblo, al sitio de «Mata la Puente» y «Area de Fontoria», queda expuesto al público por el plazo de ocho días hábiles, con el fin de oír las reclamaciones que contra el mismo pudieran presentarse.

La Carrera, a 7 de Enero de 1955.—
El Presidente, Rogelio Pérez. 91

A los efectos de oír reclamaciones, se hallan expuestos al público en el domicilio del Presidente respectivo, durante el plazo de quince días, los documentos que al final se indican, formados por las Juntas vecinales que se expresan.

Ordenanza de prestación personal y de transporte:

La Granja de San Vicente	391
Benazolve	483
Azadinos	496

Presupuesto para 1955:

Caboalles de Abajo	409
Lumajo	415
Villaseca de Laceana	417
Rodiezmo	457
Golpejar	
Poladura	462
Azadinos	496

Cuentas de 1954:

Poladura	462
----------	-----

Administración de Justicia

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas números 440 439 de 1954, por lesiones, acordó señalara para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día catorce del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, a las diez y media horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal sita en calle Cid, 15-1.^o Izq., mandando citar al Sr. Fiscal Municipal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa de una a veinticinco pesetas, conforme dispone el artículo 966 de la Ley

de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este Municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 970 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al vecino de Trobajo del Camino, Francisco Viñuela, cuyas demás circunstancias se desconocen, así como su actual paradero, se desconoce, expido, firmo y sello la presente en León a dos de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Secretario, A. Chicote. 519

Anulación de requisitoria

El Juzgado de Instrucción número 15, de Barcelona, deja sin valor ni efecto la requisitoria de 29 de Julio de 1952 relativa a Roque Ferrero Mata y en méritos de sumario número 10 de 1947, sobre estafa.

Barcelona, 21 de Enero de 1955.—
El Juez de Instrucción (ilegible).—
El Secretario, Desiderio Sánchez. 330

ANUNCIO PARTICULAR

Comunidad de Regantes de La Vega de Arriba, titulada San Pelayo, de Modino (León)

Por el presente, se convoca a todos los propietarios de fincas enclavadas en el paraje de La Vega de Arriba, titulada «San Pelayo», término de Modino, Ayuntamiento de Cistierna, y demás personas a quienes pudiera interesar, al fin de constituir legalmente la Comunidad de Regantes, para el gobierno y administración de las aguas que nos han sido concedidas por la Confederación Hidrográfica del Duero, a una Junta General, que tendrá lugar el día trece de Marzo, y hora de las doce de su mañana, en la Casa de Concejo del pueblo de Modino, y tendrá por objeto nombrar una Comisión que se encargará de redactar los proyectos de las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de Riegos, por los que ha de regirse esta Comunidad, nombrando los cargos de la misma, y acordando las bases que han de tener en cuenta para la formación de aquéllos, dentro de los modelos aprobados por la Superioridad.

Modino 22 de Enero de 1955.—
El Presidente de la Junta Administrativa, E. Valladares.

479 Núm. 106—90,75 ptas.

León.—Imprenta de la Diputación